

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MANUEL PORRO VIZCARRA
Y OTROS

Apelantes

v.

ÁREA LOCAL DE
DESARROLLO LABORAL
DEL NOROESTE, ALDL
T/C/C CONSORCIO DEL
NOROESTE Y OTROS

Apelados

KLAN202300067

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Sobre: Cobro de
Dinero – Ordinario
y Otros

Caso Número:
AG2022CV00909

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Casillas¹

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2023.

Los apelantes, el señor Manuel Porro-Vizcarra y el señor Eduardo Dávila Carrión, comparecen ante nos para que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 23 de diciembre de 2022. Mediante la misma, el foro *a quo* acogió una solicitud de desestimación promovida por la parte apelada, Área Local de Desarrollo Laboral del Noroeste (ALDN), por conducto de su Directora Ejecutiva, señora Lourdes Ríos Muñiz, la Junta Local de Desarrollo Laboral del Noroeste, representada por su Presidente, el licenciado Pedro García Morell, la señora Heida E. Colón Vientós, Directora de Finanzas de ALDN, su señor esposo, David Medina y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta. Lo anterior dentro de una acción sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato, enriquecimiento injusto y daños económicos incoada por los apelantes.

¹Mediante Orden Administrativa Núm: OATA-2023-028 se designa al Juez Rodríguez Casillas para entender y votar en el caso de epígrafe, debido a la inhibición de la Jueza Lebrón Nieves.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 17 de junio de 2022, los apelantes presentaron la demanda de epígrafe. Tras ciertos trámites, el 18 de octubre de 2022, la parte apelada presentó una *Moción de Desestimación Parcial*. En respuesta, luego de acontecidas las incidencias pertinentes, el 23 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Sentencia Parcial* apelada. Mediante la misma, desestimó la causa de acción sobre enriquecimiento injusto, según promovida por los apelantes. Por igual, la sala sentenciadora desestimó la totalidad del pleito, solo en cuanto a los codemandados Heida E. Colón Vientós, su esposo, David Medina y la Sociedad Legal de Gananciales entre ambos compuesta.

Oportunamente², el 9 de enero de 2023, la parte apelada presentó a la consideración del Tribunal de Primera Instancia un escrito intitulado *Moción Aclaratoria y/o de Reconsideración sobre Sentencia Parcial*. Entre otros particulares, en el referido pliego, la parte apelada solicitó la reconsideración del dictamen en controversia, ello al sostener que procedía la desestimación del pleito en cuanto a la Junta Local de Desarrollo Laboral del Noroeste. Al presente, el Tribunal de Primera Instancia no ha resuelto la referida solicitud de reconsideración.

Aun lo anterior, el 23 de enero de 2023, los apelantes comparecieron ante nos mediante el recurso de apelación que nos ocupa.

Procedemos a expresarnos a tenor con la norma aplicable a la incidencia procesal antes expuesta.

² La sentencia se epígrafe se notificó el 23 de diciembre de 2022. A partir de dicha fecha, comenzó a decursar el término jurisdiccional de quince (15) días para presentar la correspondiente solicitud de reconsideración. El mismo venció el sábado 7 de enero de 2023, que, por ser fin de semana, se trasladó al próximo día hábil, a saber, el lunes 9 de enero de 2023.

II**A**

Nuestro ordenamiento jurídico provee para que todo aquél que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto del tribunal sentenciador pueda solicitar que el mismo sea reconsiderado, dando paso, así, a su eventual corrección. La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003).

Cónsono con lo anterior, en virtud de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, la parte que resulte adversamente afectada por un pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia puede servirse del término de quince (15) días desde la fecha de notificación del mismo, para solicitar su correspondiente reconsideración, mediante moción a tal fin. El referido plazo es uno de carácter jurisdiccional, por lo que su incumplimiento priva a la parte de beneficiarse del referido mecanismo.

Ahora bien y relativo a la implicación procesal de la oportuna presentación de una moción de reconsideración, el aludido estatuto expresamente dispone que:

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración, **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada** para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

32 LPRA Ap. V, R. 47. (Énfasis nuestro.)

B

De otra parte, conforme dicta nuestro estado de derecho, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En lo pertinente, la doctrina vigente establece que un recurso apelativo prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá, et als v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Un recurso en alzada que se presenta antes de tiempo no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente mediante una moción informativa. En consecuencia, el mismo tiene que ser nuevamente presentado. *Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra. En materia de derecho apelativo, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), establece que los recursos de apelación sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de

Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la *notificación* de las mismas. Por su parte, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso.

III

Siendo prematura la causa que nos ocupa, estamos impedidos de entender sobre sus méritos. Según se desprende de los documentos de autos, los apelantes recurren de una *Sentencia Parcial* notificada el 23 de diciembre de 2022. Respecto a la misma, de manera oportuna, el 9 de enero de 2023, la parte apeada presentó una solicitud de reconsideración en cuanto a lo resuelto. Dicha gestión tuvo el efecto de interrumpir el plazo legal y reglamentario dispuesto para acudir en alzada. No obstante ello, y aun sin mediar pronunciamiento alguno de carácter dispositivo por parte del Tribunal de Primera Instancia, el 23 de enero del año en curso, los apelantes comparecieron ante nos mediante el presente recurso de apelación.

Ciertamente, a la luz de la norma antes esbozada, resulta correcto concluir que la gestión apelativa que nos ocupa constituye un llamado anticipado al ejercicio de nuestras funciones de revisión. El quehacer de la parte apelada al emplear el mecanismo post sentencia de la reconsideración fue uno eficaz en derecho, toda vez que aconteció dentro del plazo dispuesto para ello. Siendo así, hasta tanto el Tribunal de Primera Instancia se exprese en torno a los méritos de la reconsideración en controversia, prevalece la interrupción del término para acudir ante nos. Una vez se emita el correspondiente pronunciamiento judicial por parte del foro de origen, el mismo habrá de comenzar a decursar y el ejercicio de nuestras funciones se revestirá de legitimación. Por tanto, al presente, nada podemos proveer en cuanto a la controversia que los

apelantes someten a nuestra consideración. Siendo así, declaramos nuestra falta de jurisdicción en el caso de epigrafe.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones